REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 197 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VILLA
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por JESUS ANTONIO VILLA, en contra de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES:

La demanda ordinaria laboral fue instaurada el 17 de julio de 2020, según se aprecia en el sello impuesto por la oficina de apoyo judicial de Medellín. La apoderada del demandante indicó en su escrito que las pretensiones económicas ascienden a la cuantía de 40 SMLMV, sin embargo en liquidación realizada por el despacho frente a los incrementos pensionales pedidos, se observa que la cuantía no supera los 20 SMLMV.

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y dispone:

> "Articulo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás
>
> Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.
>
> Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"

En atención a lo indicado en dicha norma y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no exceden el equivalente a veinte (20) veces el

salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada por JESUS ANTONIO VILLA, en contra de COLPENSIONES a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

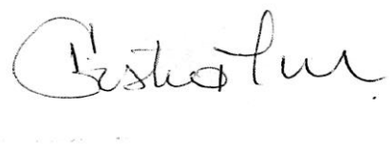

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _59 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día (25) de agosto de 2020.

_____
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno de agosto de dos mil veinte

OFICIO 546/2020

Doctora
MARÍA ROSINA GIRALDO
Directora
OFICINA DE APOYO JUDICIAL
Medellín

REFERENCIA:	REMISIÓN POR COMPETENCIA
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO VILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	05001 31 05 018 2020 00197 00

De manera respetuosa, este Despacho remite el expediente de la referencia, toda vez que mediante Auto de la fecha, se declaró la falta de competencia, con el fin de que sea repartida a los Jueces Municipales de pequeñas Causas laborales.

- Se remite 1 cuaderno digital

Atentamente,

ALEXANDER RODRIGUEZ GALAN
Secretario